



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.D.R.M., en nombre y representación de V.T.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 214/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la interesada manifiesta que "(...) el martes 15 de octubre de 2013, caminando por la Avenida Francisco La Roche -más conocida por Avenida de Anaga-, por la parte que da al Muelle de Ribera, (...), y siendo sobre las 19:40 horas, tropecé con una de las tapas que sobresalen del nivel del piso -según se

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

ve en la foto adjunta-, cayéndome al suelo sobre el lado izquierdo, golpeándome mano y brazo de dicho lado (...) . Fui auxiliada por dos chicas jóvenes que llamaron a una ambulancia que llegó a los pocos minutos; también llegaron dos policías locales motorizados, que hicieron un acta del accidente, etc.”.

A resultas de la caída, la reclamante ingresó en el Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria, en donde se le diagnosticó fractura distal de cúbito y radio, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el 22 de octubre de 2013, habiendo permanecido en dicho centro hospitalario hasta el día siguiente. Estuvo inmovilizada hasta el 4 de diciembre de 2013, recibiendo posteriormente tratamiento de rehabilitación.

Junto con el escrito de reclamación la interesada aporta parte del servicio de ambulancia, informe de lesiones e informe de alta de hospitalización, DNI suyo y de su representante (esposo, a quien apoderó el 3 de diciembre de 2013 mediante comparecencia *apud acta*), y fotografías del lugar del suceso.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 22 de noviembre de 2013.

En lo que respecta a su tramitación, se ha desarrollado de forma correcta, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose la totalidad de las pruebas propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

El 24 de abril de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido.

2. En este caso, se ha probado la realidad del accidente referido a través de la documentación presentada por la interesada, así como por el atestado de la Policía Local, estando estos datos corroborados por el informe del Servicio que confirma la deficiencia de la vía.

Así, por un lado, el Atestado de la Policía Local nº 1122/13, de la fecha del accidente, informa de lo sucedido en los términos siguientes: "(...) sobre las 20:05 horas, reciben una llamada de radio control, porque una señora había sufrido una caída en la calle Francisco La Roche (*sic*), enfrente del número (...). Que los comparecientes observan que en el lugar donde la herida sufrió la caída, el pavimento se encontraba hundido, ubicado en el paso peatonal, junto a una tapa de registro de telefónica (...)".

Por otro lado, en el informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, de 27 de enero de 2014, se señala: "Se comprueba que existe una tapa de registro de la compañía Telefónica que sobresale 7 milímetros del pavimento".

Finalmente, resulta probado que la afectada padeció las lesiones que alegó en su reclamación, siendo las propias de un accidente como el relatado, valoradas por la aseguradora municipal en 8.541,35 euros.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la vía peatonal que no se hallaba en buen estado de conservación, no garantizaba por sus deficientes condiciones la seguridad de sus usuarios, dado que no había uniformidad entre el asfalto y la tapa de registro de telefónica existente en el lugar de la caída.

Existe pues relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada, sin que concurra concausa. Por lo tanto, a pesar del criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo (donde, como bien señala el informe de la Asesoría Jurídica, de 17 de abril de 2014,

en desniveles aun mayores que el que nos ocupa se atribuye responsabilidad al reclamante por la inobservancia de la atención debida en la marcha adecuada a las condiciones del suelo), en el presente caso, sin embargo, no es posible exigir mayor diligencia a la interesada. El hecho lesivo se produjo por el deficiente estado de la vía, sin que la afectada pudiera evitarlo dada la concurrencia de distintos factores; a saber, su edad (72 años) y la escasa visibilidad existente en la zona (la caída tuvo lugar el mes de octubre sobre las 20:00 horas). Además, no se ha acreditado que en la producción del accidente mediara falta de atención de la interesada, que transitaba correctamente por zona habilitada para peatones.

Por tanto, las condiciones de mantenimiento de la vía pública, y por ello el funcionamiento del servicio, han sido deficiente, al existir en la vía un desnivel producido porque sobresalía una tapa de registro existente en la calzada. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre aquel hecho, la caída de la reclamante, y las lesiones físicas sufridas.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización, como señalamos anteriormente, obra en el expediente informe de valoración realizado por la compañía aseguradora municipal por importe de 8.541,35 €, resultante de aplicar analógicamente a las lesiones acreditadas por la documentación médica aportada por la interesada el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación prevista en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, tabla V, indemnizaciones por incapacidad, del Anexo de la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidad temporal para 2014.

La cuantía calculada de ese modo ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, debiendo indemnizarse en la forma expuesta en el Fundamento III.4 de este Dictamen.